SUSPENSIÓN INCIDENTE DE DF LA CONTROVERSIA CONSTITUÇIONAL 20/2023 TRIBUNAL DF JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintitres, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. En ese sentido, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es imprescindible tomar en cuenta lo siguiente:

LINEAMIENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LA SUSPENSIÓN

En principio, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la Ley Reglamentaria de la materia) y de la interpretación que

La suspensión no podra otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

^{4'} **Artículo 17**. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

³ **Artículo 16**. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18**. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

sobre estas disposiciones ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación es posible advertir que la suspensión en controversia constitucional:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Emana respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
- 3. Por regla general, no puede otorgarse respecto de normas generales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- 5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- **6.** Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Posición jurisprudencial que se refleja, entre otras tantas, en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e integramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera

planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando

ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia."⁶.

Por su parte, es doctrina jurisprudencial consolidada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares; por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e integramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese sentido, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal; esto, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Criterio jurisprudencial que ha quedado plasmado en la tesis de rubro y texto siguiente:

⁶ **Tesis L/2005**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y **FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e integramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien juridico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con/la/suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."7.

PRONUNCIAMIENTO EN EL PRESENTE CASO

Ahora bien, del escrito de demanda del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es posible advertir que impugnó a través de la controversia constitucional:

- "1. La invalidez del decreto número Seiscientos Veintiocho, por el que se concede pensión por jubilación en favor de la C. [,..], publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6152, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.
- 2. Derivado del inicio de vigencia del acto señalado en el numeral anterior, se demanda la invalidez de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de seis de septiembre de dos mil, que contiene los artículos 54 fracción VII; 56, 57, 57 Bis, 58 y 66 aplicados a esta autoridad y cuya norma general carece del refrendo respectivo para considerarse válida; así como la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, en su artículo 67, aplicado a esta autoridad.
- 3. La omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y en su caso realizar la ampliación presupuestal en lo concerniente a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, para dar debido cumplimiento al decreto número Seiscientos Veintiocho, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6152 del 21 de diciembre de 2022, que concede pensión por jubilación a la ciudadana [...], emitido por el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que dicho decreto, contiene

⁷ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

expresamente la obligación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para cubrir la citada pensión desde el día siguiente a aquél en que quedó separada de sus labores la beneficiaria, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, toda vez que al haber entrado en vigor el decreto pensionatorio aludido el 22 de diciembre de 2022, es obvio que el

Presupuesto asignado para el año (2022), también resulta afectado en perjuicio de esta parte. Acto que se reclama al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

- 4. La indebida modificación del anteproyecto de presupuesto de Egresos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para el año 2022, remitido al Gobernador del Estado de Morelos, con fecha 30 de agosto de 2022, ya que esta autoridad es quien lo alteró en las cantidades solicitadas por esta parte para ser presentado al Congreso del Estado de Morelos, cuando se considera que no tenía esa facultad de modificación de dicho anteproyecto y con ello se provocó que no pueda solventarse la obligación decretada por el Congreso del Estado de Morelos, en el acto impugnado y señalado como número 1 del presente escrito. Acto que se reclama de forma específica al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- 5. El decreto quinientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6155 del 29 de diciembre de 2022, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, específicamente en el artículo DÉCIMO OCTAVO, párrafo tercero que señala textualmente:

[...]

6. Los efectos y consecuencias que se deriven de los actos cuya invalidez se demanda [...].".

Partiendo de ello, se solicitó la medida cautelar para los efectos siguientes:

"De conformidad con lo que disponen los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita la suspensión de los actos cuya invalidez se demanda, específicamente respecto de los efectos y consecuencias que representan per se, las normas y actos impugnados, toda vez que de concederse no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.".

En atención a lo anterior y valorando la demanda en su conjunto, se adoptan las siguientes determinaciones.

En primer lugar, del estudio de la demanda, se aprecia que la medida cautelar la solicita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para que no se ejecute el decreto seiscientos veintiocho (628),

publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, en el que se determinó de manera individual y concreta conceder pensión por jubilación a una persona, quien prestó sus servicios en el Tribunal actor.

Al respecto, el Decreto legislativo impugnado establece:

"ARTÍCULO 1.-Se deja sin efecto legal alguno el acuerdo dictado por esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social el doce de julio de dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 2.- Se concede pensión por Jubilación a [...], quien presto sus servicios en: Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Poder Legislativo del Estado de Morelos, y finalmente en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ocupando como último cargo de secretaria de la secretaría de acuerdos, adscrita a la Tercera Sala.

ARTÍCULO 3.- La pensión decretada lo es a razón del 85% del último salario mensual percibido por la trabajadora, a partir del día siguiente a aquél en que quedó separada de sus labores, y debe ser cubierta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor.

ARTÍCULO 4.- El monto de la pensión decretada en el artículo 2, se calcula tomando como base el último salario mensual percibido por la peticionaria de pensión, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos; integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el arábigo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor."

Atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, no procede la suspensión solicitada siguiendo lo fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el Recurso de Reclamación 183/2022, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 179/2022, entre otros precedentes. Esto, porque de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, que establece:

"ARTÍCULO 15. La suspensión <u>no podrá concederse en los casos</u> en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, <u>las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano</u> o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

En relación con el citado precepto legal, el Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado la jurisprudencia **P./J. 21/2002**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, correspondiente a abril de dos mil dos, página novecientos cincuenta, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY RÈGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudirse a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra 'instituciones' significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término 'fundamentales' constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.".

Tomando en cuenta este criterio y aplicándolo al caso concreto, se considera que de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de la lectura de los artículos 116, fracciones VI y IX8, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a)9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar, en sus leyes estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores (incluidos los de los órganos constitucionales autónomos en procuración y administración de justicia) tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

Asimismo, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados, previsto por el orden constitucional, tal como deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1ª. XCVII/2007, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente a mayo de dos mil siete, página setecientas noventa y tres, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 10., 30., 40., 60., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido

⁸Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

^{[...].}VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; [...].

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 123. [...]

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, veiez y muerte. [...].

constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propositos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean."

En estas condiciones, la suspensión del decreto legislativo impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social de una exservidora pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismas que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no pueden suspenderse en virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden al órgano constitucional autónomo estatal, lo cual debe ser materia del fondo del asunto.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **procede negar la suspensión solicitada** al actualizarse uno de los supuestos negativos que prevé el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

Cabe aclarar que la posible ejecución del decreto legislativo impugnado, atendiendo a un análisis preliminar en cuanto a su naturaleza y a las normas jurídicas aplicables, no corresponde a la autoridad demandada, sino al propio Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos actor; en la inteligencia que de concederse la medida cautelar se impediría que la particular interesada obtenga sus derechos individuales no tutelados en este asunto. De ahí que, se insiste, de manera alguna es factible sustentar el otorgamiento de la pretendida suspensión, dado

que se pondría en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.

Este criterio, como se adelantó, ya ha sido adoptado recientemente por parte de esta Suprema Corte. En el incidente de suspensión de la controversia constitucional 179/2022, solicitada en los mismos términos por un diverso órgano autónomo de la misma entidad, el Ministro instructor de ese asunto negó la suspensión. Tras cuestionarse esa decisión, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Primera Sala de esta Suprema Corte, declaró infundado el Recurso de Reclamación 183/2022 con base precisamente en los argumentos que recién se desarrollaron.

Asunto que también tiene precedentes menos recientes; tales como los diversos incidentes de suspensión dictados en las controversias constitucionales 54/2013, 63/2013 y 109/2018, confirmados mediante los respectivos recursos de reclamación 14/2013-CA, 20/2013-CA y 51/2018-CA.

Ahora bien, en segundo lugar, cabe hacer notar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos actor también impugnó "la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de seis de septiembre de dos mil, que contiene los artículos 54 fracción VII; 56, 57, 57 Bis, 58 y 66 aplicados a esta autoridad y cuya norma general carece del refrendo respectivo para considerarse válida; así como la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, en su artículo 67, aplicado a esta autoridad" Esto, derivado de la vigencia del referido Decreto de pensión. Y en su apartado de suspensión solicitó de manera genérica la medida cautelar respecto a los efectos y consecuencias de todos los actos y normas reclamadas.

Tomando en cuenta esta ulterior petición y atendiendo a las referidas reglas y principios para la concesión de una suspensión en controversia constitucional, se considera que debe negarse la medida cautelar solicitada también por lo que hace al reclamo de las citadas leyes; ello, al

no estar presentes tampoco los elementos necesarios para su otorgamiento.

De ordenarse la paralización de los "efectos y consecuencias" de las citadas normas reclamadas, en correlación con el Decreto pensionado impugnado, en realidad se estaría generando la inaplicación de tales normas generales impugnadas, lo cual se encuentra prohibido expresamente en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Dicho de otra manera, dada la petición de suspensión de todos los actos que guardan relación con lo dispuesto en diversos artículos del referido Decreto, el otorgamiento de la medida cautelar generaría necesariamente la paralización del contenido general, abstracto e impersonal de las previsiones normativas impugnadas en la demanda; determinación que no puede ser respaldada con fundamento en la Ley Reglamentaria de la materia y al no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción a la prohibición de suspender normas generales conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (afectación irreparable a un derecho humano).

Fue el Congreso de la Unión el que dispuso en ley la prohibición de otorgar la suspensión de normas generales en controversias constitucionales. La consecuencia de esta prohibición legal es que las normas surtan sus efectos y, consiguientemente, puedan generarse actos a partir de esas normas. Si se otorgara una suspensión que implique un impedimento de realización de cualquier acto relacionado con esas normas sin estar presentes los supuestos de excepción que hemos advertido, sería generar una decisión que va en contra de tal prohibición legal que goza de respaldo democrático y de la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre la misma.

En tercer lugar, al solicitar la suspensión respecto a "los efectos y consecuencias que representan [...] las normas y actos impugnados," el

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos solicitó a su vez la suspensión de la alegada "modificación del anteproyecto de presupuesto de Egresos del Tribunal" para el año 2022, la cual se imputa al Gobernador del Estado (cuarto acto impugnado).

Al respecto, basta señalar que si la suspensión tiene como efecto impedir que se realicen determinados actos, es claro que no puede concederse cuando dichos actos ya se han materializado¹⁰. En el caso, no hay duda de que la alegada modificación tendría el carácter de un acto consumado y en esa medida lo procedente es **negar su suspensión**.

Además, no se pasa por alto que la impugnación de esta supuesta modificación se hace porque, a decir del Tribunal de Justicia Administrativa, la misma "provocó que no pueda solventarse la obligación decretada por el Congreso del Estado de Morelos" en el Decreto 628. Así, dado que se negó la suspensión respecto a las obligaciones decretadas por este mismo Decreto, es lógico que también se niegue respecto de este acto.

De igual forma, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos solicitó a su vez la suspensión respecto del Decreto que dio lugar al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, específicamente en el artículo Décimo Octavo, párrafo tercero.

Sobre la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado y el Presupuesto de Egresos del Gobierno, ambos del Estado de Morelos, vistos integralmente tal como se resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 116/2020 y 34/2021 (relativas al sistema estatal de Morelos), cuando se cuestionan desde un plano general, su naturaleza es la de un conjunto de normas generales, abstractas e impersonales.

¹⁰ Al respecto véanse las tesis 1a. CCXLI/2012 (10a.) y 2a. LXVII/2000, respectivamente, de rubros: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE OTORGUE LA SUSPENSIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS" y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS".

No obstante, y como se desprende de la transcripción realizada en párrafos previos, al margen de la impugnación del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6155 del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos actor cuestionó de manera particularizada el artículo "DÉCIMO OCTAVO, párrafo tercero", así como sus efectos y consecuencias.

Al respecto, en principio, debe recalcarse que es criterio reiterado¹¹ del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte que, la valoración sobre si lo impugnado en controversias o acciones radica en un acto o en una norma general, debe hacerse atendiendo al contenido de la disposición normativa reclamada. No se trata de una determinación formal basada, por ejemplo, en el nombre de la normatividad cuestionada, sino en una apreciación casuística que depende enteramente del contenido que se pretende cuestionar.

Basándose en este criterio, recientemente, el Tribunal Pleno y las Salas han tenido oportunidad de resolver casos en donde justo la problemática se ha centrado en decidir si las disposiciones cuestionadas de diversos presupuestos de egresos (federal o de las entidades federativas) deben catalogarse como actos materialmente administrativos o como normas generales. Se ha llegado a conclusiones divergentes¹²; cuestión que insistimos es natural dado que cada asunto tiene sus particularidades dependiendo del contenido de la disposición o disposiciones cuestionadas.

Partiendo de esta lógica y variedad jurisprudencial, se advierte que en la "Solicitud de Suspensión" de la demanda, el Tribunal de Justicia

¹¹ Por ser unos de los últimos precedentes, puede apreciarse lo fallado por el Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 12/2018 y 31/2019.

¹² Por ser de los últimos casos, puede verse lo fallado por el Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 11/2021, 34/2021 y 187/2021, así como lo resuelto por la Primera Sala en la controversia constitucional 209/2021 y por la Segunda Sala en la controversia constitucional 15/2021.

Administrativa del Estado de Morelos actor requirió la suspensión sobre todo lo cuestionado, incluyendo entonces la impugnación de una parte del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés. Para efectos de este análisis, conviene transcribir, en la parte conducente, el artículo "DÉCIMO OCTAVO, párrafo tercero", de este Decreto de Presupuesto de Egresos:

"Para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se asigna la cantidad de \$47,767,591.49 (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos 49/100 M.N.), mismo que se presenta en el Anexo 20.".

Por un lado, se estima que esta disposición transitoria del Presupuesto de Egresos detenta la naturaleza de norma general; por ende, aplican las consideraciones expuestas en párrafos previos. En particular, no es posible suspender los efectos de esta norma general, al no estar presente la excepción jurisprudencial atinente a la afectación irreparable de un derecho humano.

Por otro lado, cabe resaltar que en su demanda, en relación con el Presupuesto de Egresos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos actor, expuso que concurre una omisión de "proporcionar un presupuesto suficiente y en su caso realizar la ampliación presupuestal en lo concerniente a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, para dar debido cumplimiento al decreto número Seiscientos Veintiocho, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6152 del 21 de diciembre de 2022, que concede pensión por jubilación a la ciudadana [...], emitido por el Congreso del Estado de Morelos, [...]". En su escrito inicial de demanda, señala:

"Asimismo, es oportuno destacar que para el año 2023, se solicitó la cantidad de \$59,350,945.34 (cincuenta y nueve millones trescientos cincuenta mil novecientos cuarenta y cinco pesos 34/100 m.n.) (anexo 36, Sección Tercera, páginas 48 a 52), al Congreso del Estado de Morelos, de los cuales en el capítulo 4000 (pensiones) se hizo la petición de la cantidad de \$15,783,454.73 (quince millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro 73/100 m.n.), para cubrir en el rubro de transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, lo relativo al fondo de pensiones y con ello cumplimentar las

obligaciones decretadas por el propio Congreso del Estado de Morelos en los decretos pensionatorios que expide, obviamente sin que se haya contemplado en forma alguna el pasivo que representa el decreto que concede la pensión por jubilación a la ciudadana [...], insistiendo que dejó de laborar para esta autoridad y comenzó una nueva relación laboral con el ayuntamiento de

Emiliano Zapata, Morelos, quien fue su último patròn.

Empero el presupuesto asignado, según el anexo número 20 corresponde a la cantidad de \$47,767,591.49 (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos 49/100 m.n.).

Lo que hace patente sin duda alguna una diferencia muy grande entre lo solicitado y asignado por las autoridades demandadas; sin embargo y pese a ello, el Congreso del Estado de Morelos, determina generar una obligación económica y patrimonial con cargo al presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esto es, la emisión del decreto 628 por el cual se concede pensión por jubilación a la ciudadana [...], sin que tome en cuenta esta obligación asignada y cubrir presupuestalmente dicha pensión con cargo a esta autoridad.

Por ello es importante citar que la omisión de cumplir con una obligación constitucional, está generando un detrimento patrimonial en perjuicio del Tribunal de Justicia Administrativa, ya que no se cuenta con los medios y recursos necesarios para solventar tal obligación de seguridad social.".

En torno a esto, se insiste, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos solicitó la medida cautelar para que se suspenda cualquier acto de aplicación o ejecución de los Decretos impugnados; incluyendo entonces la referida omisión respecto al Presupuesto de Egresos.

Atento a lo anterior, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede a su vez negar la suspensión** en los términos solicitados por el accionante, toda vez que esto no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar; por ende, no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aun de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto. Así, acceder a la petición del ente

actor, implicaría constituir una prerrogativa de naturaleza presupuestal; lo cual no puede ser materia de una determinación de trámite suspensional en una controversia constitucional.

Finalmente, es importante dejar claro que las determinaciones adoptadas anteriormente, de ninguna manera, significan que las autoridades demandadas deban interrumpir o suspender la entrega de los recursos que le corresponden al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos conforme a lo impugnado, a partir de esta fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

En suma, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se:

ACUERDA

Primero. Se niega la suspensión solicitada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Segundo. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifiquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, así como por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

¹³ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

14 Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de

Cuernavaca; o bien, al Juzgado de Distrito que corresponda, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13715 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, parrafo primero 16, y 5¹⁷, de la citada Ley Reglamentaria, <u>lleve a cabo, con carácter de</u> urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 29818 y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 350/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional que corresponda, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa

¹⁵ **Artículo 137** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevaran a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁶ Articulo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁷ **Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁸ **Artículo 298**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán

encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.
Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local

correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictár las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo 299 Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.
 Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse

²⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

misma vía, acompañando <u>las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes</u>.

Además, se requiere al Juzgado de Distrito que corresponda, <u>para</u> que en caso de que no sea posible notificar a las referidas autoridades, conserve la comunicación electrónica de que se trata y sea devuelta hasta en tanto se realice la diligencia encomendada.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en su artículo 16, fracción II²¹, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación 3842/2023. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción 122, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio de la correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y recibo.

Cúmplase.

²¹ **Artículo 16**. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

²² Artículo 16. En los órganos jurisdicciónales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...].

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Eduardo Aranda

Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de

Controversias Constitucionales y de Acciones de

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **20/2023**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Conste.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 230147

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| Firmante | Nombre | ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA | Estado del certificado | ОК | Vigente |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|------------------------|---------|---------------|
| | CURP | GUOA691014HMSTRL15 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 3030303031303030303030353032393834343935 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/06/2023T23:22:57Z / 13/06/2023T17:22:57-06:00 | Estatus firma | OK/ | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | | | | |
| | 2c e4 b3 33 49 dd 20 73 4a 47 f1 70 b6 4b ba | 71 6d aa a6 20 b0 8f f8 9d 02 3e 1e 50 dd 44 70 4b 63 3 | 3 db 1b 78 56/8 | 04 0 | 7f 49 c9 6e |
| | b9 2a e1 16 4f ca 9e 42 64 04 9e ed 69 1d 6b | bc 91 df 3c b3 1f 79 bf 53 5d 62 e0 9f 96 1d 96 87 97 3c | 61 c2 96 63/e3: | 2f 87 f | 8 f1 d8 75 d0 |
| | d2 bd 24 c4 82 ed 66 8e 3c c6 04 e4 a2 b3 44 | 44 b2 9d 4d 5f cc ac c0 f8 ee b6 59 7d 76 35 d1 d3 96 0a | a af 15 45 97 8a | 44 bf | 00 51 fb cf a |
| | fa 5c 3c 93 c2 6a ea 92 35 5f b5 f9 fe b9 99 4e | e 73 7f de fe ac 44 07 c9 9e 6a b2 9 6 8d 04 f9 7c 16 e7 7a | a ce 2f 93 41 c9 | 2074 | 2f cf b3 c5 7 |
| | c0 7a 7b 41 94 24 69 06 50 d7 1a f9 d1 ed 81 | 45 c1 40 21 70 83 6e 54 1d 78 f1 d3 f8 af aa 9f 52 ac 85 | 67 23 7b bd b4 | ae f8 9 | c b8 b4 8f f2 |
| | 51 93 46 34 d7 95 90 00 e7 05 cb 99 bd 55 d7 60 5c 46 4e 2a e6 47 de 77 ca 0a | | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/06/2023T23:24:22Z/ 13/06/2023T17:24:22-06:00 | 7 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP SAT | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AUTORIDAD CERTIFICADORA | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 303030303130303030303030353032393834343935 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/06/2023T23:22:57Z / 13/06/2023T17:22:57-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació | ת/י | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 5905431 | | | |
| | Datos estampillados | 71460887595A3A47D95BFC3229FE3264B5DD7C02AF | 5B52B0C37397 | 4AD6 | 4F58FD |
| | | | | | |

| Vigente | | | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|--|
| | | | | | |
| o revocad | | | | | |
| Valida | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| 6b 9e 8e | | | | | |
| 23 a6 46 | | | | | |
| ea 05 8f | | | | | |
| be 65 bo | | | | | |
| 3d f7 9e | | | | | |
| 6d 3b 04 12 32 7e 78 10 33 fe 3f 79 a1 d7 ce 2d 12 23 f2 99 5c c8 a9 4a 99 80 f1 58 bc | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| 7FA | | | | | |
| | | | | | |